



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1499/2025.

Sujeto Obligado: Alcaldía Xochimilco.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1499/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requiere información relacionada con la remoción de la estatua MONUMENTO AL CHINELO" que se ubicaba en Esquina con calle Gladiola, Av. Guadalupe I. Ramírez, San Antonio, Xochimilco, 16000 Ciudad de México, CDMX



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se queja por que el sujeto obligado no responde a los puntos de la solicitud de acuerdo con las responsabilidades de la Alcaldía.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Monumento al Chinelo, reuniones, minutas, búsqueda exhaustiva, alcaldía, áreas competentes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1499/2025.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1499/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1499/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1499/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075325000977**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito, todos los documentos relacionados con la autorización de la remoción de la estatua " MONUMENTO AL CHINELO" que se ubicaba en Esquina con calle Gladiola, Av. Guadalupe I. Ramírez, San Antonio, Xochimilco, 16000 Ciudad de México, CDMX. Así como solicito minutas de todas las reuniones para llevar acabo esta acción de

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

remover el "MONUMENTO AL CHINELO" Solicito evidencia fotográfica de las condiciones en las cuales se encuentra el monumento así como la dirección en donde se encuentra este monumento resguardado. Sin más por el momento agradezco de la información proporcionada. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinticinco de abril, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio XOCH13/DOP/230/2025 de veinticuatro de abril, signado por la Directora de Obras Públicas, el cual se muestra a continuación:

[...]

Por este conducto, envío respuesta a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092075325000977, en donde requiere lo que a la letra se señala:

"Solicito todos los documentos relacionados con la autorización de la remoción de la estatua "MONUMENTO AL CHINELO" que se ubicaba en Esquina con calle Gladiola, Av. Guadalupe I. Ramírez, San Antonio, Xochimilco, 16000 Ciudad de México, CDMX.

Así como solicito minutas de todas las reuniones para llevar a cabo esta acción de remover el "MONUMENTO AL CHINELO"

Solicito evidencia fotográfica de las condiciones en las cuales se encuentra el monumento, así como la dirección en donde se encuentra este monumento resguardado.

Sin más por el momento agradezco de la información proporcionada."

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Con relación a la remoción del "Monumento al Chinelo", comento a usted que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, no se encontró documentación alguna referente a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado en su repuesta adjuntó los siguientes oficios:

- Oficio XOCH13-UTR-1996-2025 de veinticinco de abril, signado por la Coordinadora de Asesores y Planeación del Desarrollo Encargada del Despacho y de los Trámites de la Unidad de Transparencia e Información Pública:
[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075325000977**.

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio: **XOCH13-DOP-230-2025** signado por el Director de Obras Públicas, emite una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

No omito mencionar que su solicitud de información pública también fue turnada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, sin embargo, dicha área fue omisa al no emitir una respuesta a su requerimiento.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafos primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo..."

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o..."

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, Fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de abril, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Derivado de la solicitud hecha a esta Alcaldía, de las tres preguntas hechas sobre la remoción de una estatua denominada Monumento al Chinelo, se hace de su conocimiento que la información solicitada no fue brindada de acuerdo a las responsabilidades de esta Alcaldía, por lo anterior solicito se me proporcione la información que estoy solicitando, toda vez que se no existir información relacionada con mi solicitud, estaríamos viendo un claro ejemplo de nepotismo, autoritarismo y abuso de poder por parte de la Titular de la Alcaldía. [Sic.]

IV. Admisión. El seis de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción XII**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El quince de mayo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió un oficio **XOCH13-**

UTR-2137-2025 de misma fecha de recepción, emitido por la Coordinadora de Asesores y Planeación del Desarrollo y Encargada del Despacho y los Trámites de JUD de la Unidad de Transparencia e Informes Pública, el cual señala lo siguiente:

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el **Artículo 56** de la Ley de Transparencia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **02 de mayo del año en curso**, a través, de las siguientes actuaciones:

TURNO.

➤ Mediante oficio **XOCH13-UTR-2100-2025**, de fecha **08 de mayo de 2025**, firmado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075325000977**.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Director de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Lic. Hugo Javier Nieto de la Torre, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13-DIG-1826-2025**, de fecha **14 de mayo de 2025**.

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- XOCH13-UTR-2100-2025.
- XOCH13-DIG-1826-2025.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

Asimismo, en su respuesta el sujeto obligado adjunto los siguientes documentos:

- Oficio XOCH13-UTR-2100-2025 de ocho de mayo firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía de Xochimilco:

[...]

Por medio de este escrito envió a Usted copia simple del ACUERDO DE FECHA 02 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, mediante el cual se ADMITE a trámite el

Recurso de Revisión, derivado de la respuesta emitida por parte de este Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de Información Pública con número de folio 092075325000977, motivo por el cual, se formó el expediente con la clave INFOCDMX.RR.IP.1499/2025, mismo que fue enviado a esta Unidad de Transparencia, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de notificación.

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha 02 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, para que dentro de sus atribuciones manifieste lo que a su derecho corresponda; exhiba las pruebas que considere necesarias en una RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA, y de esta manera de atención a la solicitud de información con folio 092075325000910 en un plazo no mayor a 4 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción.

Lo anterior, para dar la debida atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como, atender lo dictado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de esta manera, evitar vistas al Órgano de Control Interno o a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple de los oficios que usted turne a las Áreas dependientes de la Dirección General a su digno cargo para que atiendan el Recurso de Revisión en comento, a efecto de deslindar responsabilidades.

Con la intención de que la Dirección General a su cargo cuente con elementos suficientes para emitir una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y coherente, se anexa la siguiente documentación:

Acuerdo de Admisión de fecha 02 de mayo de dos mil veinticinco.

Razón de la Interposición del Recurso de Revisión.

Solicitud de Información Pública con número de folio 092075325000977.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al INFO CDMX mediante la plataforma de SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
[Sic.]

- Oficio XOCH13-UTR-2100-2025 de ocho de mayo signado por la Coordinadora de Asesores y Planeación del Desarrollo y Encargado del Despacho y los Trámites de JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública:

Por medio del presente, y en relación al Acuerdo de fecha 02 de mayo del año en curso, relacionado con el Recurso de Revisión número INFOCDMX.RR.IP.1499/2025, recaído a la solicitud de información con folio 092075324000977, al respecto informo lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los ordenamientos legales que rigen el actuar de la administración pública, específicamente el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con Registro: MA37/141122-XOCH-22-A183D4F, esta Dirección no tiene la facultad de realizar y/o ejecutar el bien que se indica en el requerimiento que nos ocupa.

Lo anterior se refuerza mediante el criterio 16/09 emitido por el Pleno del INAI: "La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.

El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada - es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara." (Sic)

Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial saludo.

[Sic.]

VII. Cierre. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello,

ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Xochimilco**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó respecto la remoción de la estatua "MONUMENTO AL CHINELO" lo siguiente:	El Sujeto obligado por medio del oficio XOCH13/DOP/230/2025 signado por la Directora de Obras Públicas, señalo lo siguiente:
1.- Solicito, todos los documentos relacionados con la autorización de la remoción de la estatua.	La Dirección precisó que después de una búsqueda exhaustiva no se localizó información relacionada con la remoción del "Monumento al Chinelo".
2.-Solicito minutas de todas las reuniones para llevar a cabo esta acción de remover el "MONUMENTO AL CHINELO".	
3.- Solicito evidencia fotográfica de las condiciones en las cuales se encuentra el monumento.	
4.- La dirección en donde se encuentra este monumento resguardado. [Sic.]	

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por que de acuerdo a las responsabilidades de la Alcaldía, no se le dio respuesta a ninguno de sus requerimientos.	El sujeto obligado reitero los términos de su respuesta primigenia, asimismo la Dirección de General de Asuntos Jurídicos argumenta no ser el área competente para pronunciarse de lo solicitado de conformidad con su manual administrativo.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En esta tesitura conviene precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de

información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Asimismo, derivado de una búsqueda en el Portal de Internet sobre información respecto de la remoción del “monumento del Chinelo”, se encontraron los siguientes indicios de que el sujeto obligado puede contar con información sobre lo solicitado:

En primer lugar, se observó un comunicado oficial publicado el veintiuno de abril del presente año en la cuenta oficial de Facebook de la Alcaldía³, en el que se informa que el retiro de la estatua fue realizado el cinco de abril por personal de la propia alcaldía, debido a irregularidades de la anterior administración, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

[...]

³ <https://www.facebook.com/XochimilcoAlcaldiaOficial/posts/comunicadooficial-i-en-xochimilco-no-hay-espacio-para-monumentos-a-la-corrupci%C3%B3n/1105560218264746/>

Alcaldía de Xochimilco's Post



Alcaldía de Xochimilco

April 21 · 🌐

#ComunicadoOficial | En Xochimilco no hay espacio para monumentos a la corrupción, en esta administración actuamos con apego a la legalidad, transparencia y compromiso con el pueblo.

#DesdeElPuebloYParaElPueblo

#TierraDeGuardianes 🌿



XOCHIMILCO
ALCALDÍA

21 de abril de 2025

Comunicado oficial

Respecto a remoción de la estatua El Chinelo

En nuestro compromiso con las y los habitantes de Xochimilco, desde el 1 de octubre trabajamos para darle a las y los ciudadanos de esta alcaldía el derecho al buen Gobierno; algo que durante años no existió en la demarcación. Por eso nos hemos enfocado en supervisar constantemente la administración **¡no vamos a permitir actos de corrupción!**

Respecto de la remoción de la estatua El Chinelo ubicada frente al Embarcadero Fernando Celada, **la Alcaldía informa que dicha estatua fue removida por personal de la alcaldía la noche del 5 de abril de 2025, como parte de un proceso administrativo de revisión de obras inconclusas de años anteriores.** De la revisión encontramos documentación oficial que determina que:

- 1.- La estatua de El Chinelo fue una donación sin fines de lucro por parte de la empresa ADARTSE, CONSTRUCCIONES Y EXPORTACIONES, como complemento del contrato de obra con el número: XO-DGDOU-L-OP-ADEXC-002-20 por un monto de 5 millones de pesos.
- 2.- Dicho contrato contemplaba la rehabilitación del Jardín Xaltocán en cuanto a sus jardinerías, la construcción de unos baños, la instalación de juegos infantiles y la construcción de un módulo de seguridad en el Embarcadero Fernando Celada, así como la remodelación y rehabilitación de los estacionamientos y locales comerciales.
- 3.- Tras la inspección en sitio por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, informan mediante una nota informativa que dicha obra no ha sido realizada hasta el día de hoy anexando las fotografías probatorias.
- 4.- Al intentar revisar el expediente de dichas obras, nos percatamos que **el expediente de las obras en cuestión NO se encuentra en las instalaciones de la JUD de Concursos, Contratos y Estimaciones** toda vez que fue solicitado el 27 de abril del 2023 por el entonces JUD de Proyectos, sin tener evidencia alguna de su devolución.

5.- Dicha obra **NO cuenta con la declaratoria como Patrimonio Cultural**. La administración que lo instaló no llevó a cabo los trabajos correspondientes, dejando a la obra, sin el reconocimiento de su naturaleza.

No queremos politizar el tema, respetamos y reconocemos como parte importante de la cultura a las comparsas y los carnavales de nuestro bello Xochimilco. Pero **si es necesario que las y los xochimilcas conozcan la situación de dicha obra. Desde su instalación fue visible el descontento, por no ser un rasgo identitario propio de Xochimilco y más bien ser un monumento a la corrupción;** debido que los montos no fueron transparentados y que fueron maquiados con una donación.

Nuestro compromiso es **no permitir actos de corrupción y señalar los que se ejercieron por autoridades.** Estamos comprometidos con los principios que rigen el servicio público: austeridad, economía, racionalidad, transparencia, responsabilidad, rendición de cuentas, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, equidad, eficacia, integridad y competencia por mérito, y es bajo estos principios que hasta no tener la certeza jurídica-administrativa no se reinstalara la obra.

En el cumplimiento de nuestras obligaciones se realizará lo conducente para fincar responsabilidades.

Alcaldía Xochimilco

#TierraDeGuardianes

[...][Sic.]

En el mismo sentido, se encontró una nota informativa del periódico La Prensa ⁴ de fecha 16 de abril de 2025, en la que se menciona que mediante un punto de acuerdo la Diputada Erika Lizeth Rosales Medina exhorta a la titular de la Alcaldía Xochimilco, Circe Camacho Bastida, a garantizar la reinstalación inmediata de la escultura del Chinelo en su lugar original, así como a interponer una denuncia formal ante la autoridad competente por su remoción:

[...]

El Chinelo fue inaugurado hace menos de 5 años / Foto: Secretaría de Turismo de la CDMX

Síguenos en:  **Arturo R. Pansza**

Ante la queja de la comunidad xochimilca de que sin justificación o aviso previo se quitó una de las figuras más emblemáticas de Xochimilco, tal es el caso de la escultura del Chinelo, desde el Congreso de la Ciudad de México surgió el exhorto a los responsables de la alcaldía para que la misma sea regresada a su lugar original.

Fue la diputada representante del distrito local 25, la morenista Erika Rosales Medina, quien logró la aprobación del llamado a la Secretaría de Cultura del gobierno de la metrópoli para que se devuelva la escultura a su lugar de origen y una vez que ello suceda, inicie el procedimiento para que sea declarada Patrimonio Cultural Urbano de la Ciudad. La legisladora integrante de la asociación parlamentaria Progresista de la Transformación del recinto de Donceles y Allende, recordó que la madrugada del pasado 6 de abril los habitantes de la alcaldía fueron sorprendidos con la desaparición de una de sus figuras más emblemáticas que es el Chinelo, ubicada en el corazón de Xochimilco.

Refirió que esa acción, realizada sin autorización, previo aviso ni consultada a la población, ha causado profunda indignación entre los habitantes, al considerar que se atentó contra uno de los símbolos culturales más representativos de la región

Por ello, presentó en su momento ante el pleno del Poder Legislativo local, una proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, mediante la cual se exhorta a la titular de la Alcaldía Xochimilco, Circe Camacho Bastida, a garantizar la reinstalación inmediata de la escultura del Chinelo en su lugar original, así como a interponer una denuncia formal ante la autoridad competente por su remoción.

Consideró que el retiro de la obra artística representa una "herida profunda a la memoria, la cultura y la dignidad del pueblo xochimilca".

Hizo notar que fue erigida gracias a una donación, sin recurrir a recursos públicos, con el objetivo de honrar una de las tradiciones más queridas de Xochimilco y promover el turismo y la identidad local.

"La escultura del Chinelo no es solo una figura decorativa, es símbolo de libertad, mestizaje, alegría y resistencia. Fue colocada para reactivar la economía local y como punto de encuentro para propios y visitantes", refrendó.

Rosales Medina aseguró que la población de Xochimilco exige una explicación clara y transparente, así como el regreso de la escultura a su sitio original, al tiempo que expresó que la acción no puede verse como un hecho menor, sino como una falta grave contra el patrimonio intangible y material de una comunidad que históricamente ha luchado por conservar sus tradiciones frente a la marginación y el olvido.

[...][Sic.]

⁴ <https://oem.com.mx/la-prensa/metropoli/congreso-llama-a-alcaldia-xochimilco-a-reinstalar-escultura-del-chinelo-22822789>

Por lo anterior, se realizó la consulta en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México de fecha 22 de abril de 2025 ⁵ referente a la sesión de diez de abril de la presente anualidad, en la que se observa que la diputada Erika Lizeth Rosales Medina, propuso un punto de acuerdo en el que solicita respetuosamente a la titular de la Alcaldía Xochimilco que se lleven a cabo acciones inmediatas para reubicar y resguardar la Escultura del Chinelo, **anteriormente situada en el centro de dicha demarcación:**

[...]

Así también, la Presidencia concedió el uso de la palabra a la diputada Diana Barragán Sánchez, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo; para presentar una proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, mediante el cual se solicita respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Económico y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), que en coordinación interinstitucional y dentro de sus respectivas atribuciones, intensifiquen los Operativos de Vigilancia Contra la Venta Ilegal de Especies Protegidas en los Mercados Públicos de la Capital, con el objetivo de erradicar esta práctica ilegal y garantizar la protección de la Biodiversidad. Se suscribieron una diputada, dos diputados, la asociación parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente y los grupos parlamentarios de Movimiento Ciudadano, del Partido del Trabajo y del Partido Revolucionario Institucional a la propuesta de referencia. En Votación Económica, se consideró de urgente y obvia resolución; asimismo, en Votación Económica se aprobó la propuesta de referencia. Se remitió a las autoridades correspondientes para los efectos legales a los que haya lugar.

Del mismo modo, la Presidencia concedió el uso de la palabra a la diputada Erika Lizeth Rosales Medina, integrante de la asociación parlamentaria Progresista de la Transformación; para presentar una proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta de manera respetuosa a la Titular de la Alcaldía Xochimilco, para que proceda a la reinstalación inmediata y a la protección de la Escultura del Chinelo, que se ubicaba en el Centro de Xochimilco y a la Titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para que solicite a la Jefatura de Gobierno la Emisión de la Declaratoria de dicha escultura como Patrimonio Cultural Urbano de la Ciudad

⁵ <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/bab6ca453a239a4073c51ab20f100e7463966f26.pdf>

de México. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Alcaldías y Límites Territoriales.

A continuación, la Presidencia concedió el uso de la palabra al diputado Royfid Torres González, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano; para presentar una proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, por el que se exhorta respetuosamente al Gobierno de la Ciudad de México, a implementar diversas acciones para que en el marco de la construcción de las 100 Utopías en las 16 Alcaldías, se garantice el Derecho a la Igualdad Medioambiental y el Respeto a los Centros de Recreación y Deportivos Existentes.

[...] [Sic.]

Ahora bien, expuesto lo anterior, se desprende que la Alcaldía podría contar con información relativa a los requerimientos informativos de la persona solicitante, respecto al **“Monumento el Chinelo”, puesto que existen indicios de que la Alcaldía conoce respecto a la remoción de dicho monumento.**

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”**⁶. La cual establece que nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información

⁶ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no aconteció, por lo que, la respuesta no fue exhaustiva.**

En conclusión, este Instituto determina que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar el principio de exhaustividad que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción VIII, **los actos administrativos deben ser fundados y motivados de manera adecuada entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, asimismo, de acuerdo con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que

en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá turnar a todas las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonada de manera amplia y diligente de la información requerida a fin de que emita una nueva respuesta, mediante la cual, se pronuncie respecto a cada uno de los requerimientos solicitados por la recurrente y en su caso, le entregue la información con que dispongan al respecto.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.